----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E.H.A c/ COOPERATIVA ELÉCTRICA de CONSUMO y VIVIENDA LTDA. de TRELEW s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 16 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 160.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 143 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 137/139 vta., por el cual se desestimó la demanda promovida por H.A.E contra Cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda Limitada de Trelew, imponiendo las costas al actor.----------

---A fs. 144 se concede el recurso, a fs. 148/149 vta. obra la expresión de agravios de la actora, cuyo pertinente traslado conferido a fs. 150, es contestado por la demandada a fs. 151/155 vta.----------

---I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos, así como de la contestación a los mismos, a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada.----------

-

----1) La demandante comienza por enumerar una serie de cuestiones y conclusiones a las que arriba el juez, de las que se agravia, pero sin fundamentar el motivo de los agravios que pasa a desarrollar en el punto 3 titulado “Análisis”. En el mismo se refiere a la prueba testimonial, señalando que el testigo V.D expresó que la persona que se comunicaba a una parada de taxis buscando al actor era de apellido S, tal como lo denunció el accionante en la demanda. Agrega que el juez valoró arbitrariamente la declaración de este testigo, tanto al explicar las razones por las que llamaban a E a dicha parada de taxis como al concluir respecto de la propiedad del vehículo, lo que es desconocido por el declarante. Afirma que el actor coordinaba la cantidad de taxis y abonaba a veces los viajes por encargo de la demandada no con dinero propio. ----------

----------Añade que el juez omitió valorar el testimonio de V, quien da cuenta de que el actor manejaba un colectivo de la Cooperativa, así como vio a S dar órdenes a E ya que era el jefe, remarca que el actor no tenía vehículo y que el colectivo era de la demandada, destaca que no hay pruebas del contrato de transporte alegado por la contraria, concluyendo que el testigo V fue contundente al decir que el actor era un trabajador dependiente que recibía órdenes de la accionada. ----------En cuanto al testigo A resalta que dijo que los viajes los daba S de la Cooperativa y no el actor. Respecto de la declaración de

E destaca que también dijo que los viajes los pagaba la cooperativa. Efectúa el petitorio de estilo.----------2) La demandada contesta los agravios, comenzando por resumir algunos breves antecedentes de la causa, remarcando que en la demanda el propio actor adujo que realizaba sus tareas con su vehículo, refiere al intercambio epistolar entre las partes, al contrato entre las partes donde se alude a que el rodado era de propiedad del contratista.----------

----En cuanto a los agravios en sí, hace referencia a los que enumerara la actora sin desarrollar la fundamentación, deteniéndose en que la declaración de rebeldía no obliga necesariamente a condenar al rebelde, sino que autoriza al tribunal a relacionar la presunción con los demás elementos de juicio de la causa, tal como hizo el juez en la especie. Considera que la recurrente no logró conmover el argumento nuclear del fallo consistente en la falta de producción de prueba idónea para acreditar la existencia de un contrato laboral.----------

---Añade que la quejosa no se hace cargo de que ella misma adujo que el vehículo era de su propiedad, que realiza afirmaciones genéricas e imprecisas, destaca en cuanto al testimonio de V.D que éste expresó que el actor se comunicaba con la parada de taxis para requerir los rodados y que a veces el testigo también se comunicaba con S agregando que dijo que sabía que a los taxistas les pagaba E. Considera que la apelante toma de los testimonios los dichos que le resultan convenientes, cuando deben ser valorados en su conjunto, tal como hizo el juez, quien además los relacionó con los contratos que adujo la actora como con la circunstancia de que estaba inscripto en la AFIP como monotributista. Entiende que a la contraria cabe aplicarle la doctrina de los actos propios en cuanto ella fue quien aludió a la suscripción de varios contratos. ----------

---En lo que respecta a la declaración del testigo V, destaca que el juez sólo está obligado a valorar las pruebas que se tornan necesarias y conducentes, citando doctrina al efecto. Sostiene que la recurrente pretende dar vuelta la conclusión del sentenciante, fraccionando la prueba testimonial. Agrega que, además, dicho testigo fue el único que ubicó al actor en la sala de sepelios, mas advierte que hace un horario fuera del denunciado por E. Destaca que ningún otro testigo corrobora los dichos de V. Finalmente alude a un error de pluma que se deslizó en la sentencia.

Efectúa el petitorio de estilo.----------

---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, en el orden en que fueron expuestos por la apelante, más allá de que todos ellos se refieren a considerar que el juez valoró arbitrariamente la prueba testimonial.----------

---1) Corresponde decir que la primera parte de la expresión de agravios es un rosario de enunciaciones de agravios mas sin desarrollar, tal como se enumeran las negaciones al contestar la demanda de acuerdo a lo dispuesto por el art. 360, inc. 1 del CPCC (ver fs. 148/vta., pto. 2). Sin embargo en tal enumeración de agravios no se desarrollan ni se

exponen los fundamentos por los que se critica el razonamiento del juez, lo cual recién se efectúa en el pto. 3 titulado “Análisis” (ver fs. 148 vta.). Es por ello que comenzaré a partir de allí el tratamiento de las quejas. No obstante ello, sí me detendré en el cuestionamiento que se efectuara de la consideración del juez respecto de la falta de contestación de la demanda (ver fs. 148 vta., 3er. párrafo). ----------Sobre este aspecto, el sentenciante razonó que *“La circunstancia de que la demandada no haya contestado la demanda tiene como efecto la presunción de que los hechos contenidos en el escrito inicial son ciertos, y que para que no se lo considere así debe probarse en contrario (art. 54 ley XIV. 1). Y esa es la circunstancia de autos. De la prueba producida surge que el actor no era un trabajador dependiente de la demandada, sino que tenía a su cargo el transporte de los deudos, familiares y amigos de la persona fallecida, ya sea en algún vehículo de su propiedad, u otro”* (ver sentencia a fs. 138 vta., dos primeros párrafos).----------Y corresponde decir que el razonamiento del juzgador resulta correcto, ya que el art. 54 de la ley XIV N° 1, dispone que *“Si el o los demandados, debidamente citados para la audiencia a que se refiere el artículo 47, no concurren sin justa causa, o se negaren a contestar la demanda, se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor”.* Justamente el juzgador consideró que se produjo prueba en contrario en base a la testimonial que pasó a analizar. El cuestionamiento de dicha valoración es lo que corresponde examinar con la fundamentación de los agravios. ---------Es así que el razonamiento del juez en cuanto a la consideración de la falta de contestación de demanda resulta correcto.----------2) La apelante cuestiona que se haya valorado arbitrariamente la declaración del testigo V.D, que no se tuviera en cuenta el testimonio de V, así como la interpretación de lo declarado por el testigo A. En los tres casos toma aspectos de la declaración de manera aislada. En cuanto a V.D (ver fs. 117/vta.), el testigo dijo que trabaja como radio operador de una parada de taxi, que el actor es vecino del lugar y que no tiene ningún otro vínculo con él (ver respuesta a generales de la ley). Señaló que el actor hacía los viajes de sepelio en un colectivo blanco, desconociendo quién era el dueño, que vio ese colectivo afuera de la sala velatoria, y que en su lugar de trabajo a veces recibía llamadas desde la Cooperativa para que el actor se acercara a dicha sala, quien iba habitualmente a la parada a ver los avisos fúnebres. Agrega que E hacía viajes todos los días y al necesitar taxis para trasladar a los familiares se comunicaba con ellos -los taxistas- para trasladar a los familiares. Añade que el actor hablaba con él y le enviaba la cantidad de unidades que necesitaba. Sabe que a los taxistas les pagaba el actor en la misma jornada, y lo sabe porque muchas veces le dejaba el dinero para que se lo dé a los taxistas (respuesta primera).----------
-

----Como se puede apreciar del testimonio antedicho, el apelante tomó solamente lo referido al desconocimiento de la propiedad del colectivo (ver fs. 148 vta., pto. 3), mas lo cierto es que en la demanda, el propio actor, tal como lo destaca la demandada, fue

quien manifestó que realizaba guardias pasivas y que debía estar disponible con su vehículo en cada sepelio (ver fs. 05, pto. 3.2.1, 1er. y 2do. párrafos). Por lo demás, del testimonio ya referido se desprende que el actor no cumplía un horario ni debía estar en la sala velatoria permanentemente, de hecho el testigo dijo que en la parada recibían las llamadas para que el actor se acercara y que coordinaba la cantidad de autos que se necesitaban para trasladar a los familiares de los difuntos, así como que E pagaba a los taxistas. Tales dichos fueron valorados por el juzgador (ver sentencia a fs. 138 vta., anteúltimo párrafo). ----------En cuanto al otro testigo que valorara el sentenciante, A (ver fs. 116), la quejosa cuestiona que no se reparara que dijo que los viajes los daba S quien trabajaba en la Cooperativa, y no el actor (ver fs. 149, últimos párrafos/vta., primeros párrafos). El testigo manifestó que conoce al actor por los viajes que hacía como pasajero y los que les daba S de la Cooperativa, lo cual aconteció durante siete años, desde el 2008 hasta el 2015, y agregó que el vínculo se estableció a través de E, quien solicitaba los autos (ver respuesta a las generales de la ley). Es cierto que el juez se equivocó al aludir a A (ver sentencia a fs. 138 vta., 5to. párrafo), cuando en realidad se estaba refiriendo al testigo E, posiblemente porque A se retiró y en la misma foja (fs. 116) se continuó con la declaración de E. Con todo, de la declaración de A no se colige que E fuera dependiente de la demandada, ya que si bien dijo que los viajes los encargaba S agregó que el vínculo se estableció a través de E, por lo que la consideración del juez, en cuanto a que E hacía de intermediario -se dijo que contrataba o subcontrataba el transporte- resulta compatible con la declaración de A.----------El testimonio que consideró el sentenciante, en realidad, fue el de E (ver fs. 116 “in fine”/vta.). Este testigo dijo conocer al actor porque vivía enfrente de la parada de taxi donde trabajaba, y era amigo de los muchachos (taxistas) y siempre estaba ahí. Añade que hizo un par de viajes para la Cooperativa y E los pagaba. Agrega que por lo que sabe, cuando había mucha gente que no entraba en el colectivo, pedían taxis de refuerzo (ver respuesta a generales de la ley). El juez de origen valoró acertadamente estos dichos ya que de ello se desprende que el actor no cumplía un horario específico para la demandada, sino que se dijo que siempre estaba en la parada porque era amigo de los taxistas, lo que revela una amplitud y libertad para cumplir tareas que no resulta compatible con una relación de dependencia. Pero además se añadió que era quien pagaba los viajes, lo que refuerza la condición de intermediario, o contratista, que le asigna el juzgador.----------Es cierto que la apelante objeta que no se consideró que el testigo manifestó que el actor lo mandó a la Cooperativa a buscar un sobre que le dio S para él y que teóricamente era dinero de los viajes, y que E lo abrió y de esa plata le pagó el viaje. Se refiere a los días y horario en que vio al actor haciendo esta tarea, indicando que era de lunes a viernes de mañana o al mediodía mayormente, y que no vio a nadie darle órdenes, aunque a veces, mientras tomaba mate en la parada, lo llamaba S y le decía hora y lugar adonde tenía que ir (ver fs. 149 vta., 4to. párrafo). Estos dichos a los que alude la quejosa se corresponde con la segunda respuesta de E (ver fs.

116 vta.), mas nada dice de lo que respondió a la respuesta primera. En ésta señaló que E hablaba a la parada y decía cuántos coches necesitaban. Y cuando terminaban los viajes, le llevaban al actor los tickets o le decían la cantidad de viajes y él les pagaba. Además, en la primera parte de la segunda respuesta señaló que E llevaba gente a los sepelios en un colectivo grande propiedad del mismo que estaba estacionado frente a su casa. Es así que si se considera la globalidad del testimonio de E, se refuerza lo argumentado por el juzgador en cuanto a que E resultaba un contratista, o intermediario entre la Cooperativa y la parada de taxi, que no cumplía un horario fijo ni recibía órdenes regulares de parte de la demandada en cuanto al cumplimiento de sus tareas. ----------

----------Finalmente en cuanto al testimonio de V, la quejosa aduce que no fue considerado (ver fs. 149). Este testigo depuso a fs. 67/vta., y dijo que veía al actor en la sala velatoria de la Cooperativa, que él manejaba un colectivo chico de la demandada, que limpiaba (ver respuesta a generales de la ley), que vio a S darle órdenes al actor, le decía que vaya a limpiar (respuesta primera), y dijo que el colectivo tenía el logo de la demandada (respuesta segunda). Este testimonio no se compadece con lo testificado por los demás declarantes, porque alude a que el actor cumplía funciones en la sala velatoria, no mencionando las tareas de intermediación que desempeñaba en la parada de taxis, tal como concuerdan los restantes testigos. Pero además es de mencionar que en la demanda, al señalarse que el actor cumplía sus tareas, debiendo estar disponible con su vehículo (ver fs. 05, pto. 3.2.1, 2do. párrafo), se contradice lo expuesto por el testigo. Y otra contradicción es que en la demanda se aduce que concurría a las 6.30 de la mañana y que estaba disponible todo el día, realizando guardias pasivas (ver fs. 05, pto. 3.2.1, dos últimos párrafos), mientras que el testigo refiere haber visto al actor en horarios de la tarde (ver fs. 67, respuesta a generales de la ley). Y si agregamos que el actor nunca mencionó que realizaba tareas de limpieza, la veracidad de la declaración resulta muy feble. ----------

---Cabe tener en cuenta que cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que digan la verdad por estar mejor instruidos de los hechos o por ser de mejor fama, más imparciales y verídicos; o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas del proceso (conf. Devis Echandía, Hernando: “Compendio de la prueba judicial”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, T° II, pág. 95). En la especie, todos los testigos fueron ofrecidos por el actor, y sólo V, cuyo testimonio contradice lo invocado en la demanda, daría cuenta de que el vínculo de E con la demandada habría tenido rasgos de dependencia.----------

----Se ha sostenido que debe tenerse en cuenta que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPCC -actual art. 390 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en

su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. C. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 12/2/80, DJBA, 118-367; CN. Com., Sala B, 4/9/79, LL, 1980-A-94). Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (conf. CN. Civ., Sala E, 31/12/76, LL, 1977-C-182), ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (conf. SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329), es decir que debe evitarse la "atomización del material probatorio" (conf. CN. Com., Sala B, 22/4/91, LL, 1991-C-339). En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso" (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280).----------En el "sub exámine", la apelante ha fragmentado las declaraciones testimoniales para considerar lo que resulta conveniente a su pretensión, mas justamente, una apreciación global de la prueba, conduce a otorgar razón a la argumentación del juzgador, en cuanto la prueba producida revela que el actor no se desempeñaba en relación de dependencia, sino que gozaba de autonomía técnica y jurídica en su posición de contratista o intermediario entre la demandada y el servicio de transporte que se le requería. ----------

----En síntesis, por los motivos expuestos, es que postulo la desestimación de los agravios analizados. ----------

---III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar la confirmación del fallo apelado en todo cuanto fuera motivo de agravios, con costas a la actora recurrente (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

----En cuanto a la regulación de honorarios, por las tareas realizadas en esta sede, dado el resultado del pleito, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, propongo regular al letrado apoderado de la demandada, Dr. Jorge A. Igon, en un 2,73% del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 del arancel, y leyes 23349 y 23871); sin regulación al letrado apoderado de la actora, en virtud del pacto de cuota litis presentado a fs. 03 y homologado a fs. 23 (conf. art. 4, 2do. párrafo de la ley XIII N° 4).----------

---Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 143, que fuera concedido a fs. 144, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 137/139 y vta. que rechazó la demanda interpuesta por H.A.E contra la Cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda Limitada de Trelew, con imposición de costas al accionante vencido.----------Los agravios vertidos por el recurrente lucen a fs. 148/149 y vta., el traslado conferido a fs. 150 fue contestado por

su contraria a fs. 151/155 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------2. El apelante a fs. 148 enuncia un sinnúmero de supuestos agravios sin efectuar el necesario desarrollo argumental al no brindar fundamento alguno que demuestre el error del fallo, por lo que nada corresponde analizar.----------Tocante a que dispuso el cese de la rebeldía de Brújula S.A. que no es parte en el presente proceso, cabe señalar que es evidente el error de pluma en que incurriera el juzgador, y por lo demás no expresa cuál es el perjuicio que le causa ese yerro pues en definitiva la demandada se presentó a fs. 36 y ello dio lugar al cese de la declaración de rebeldía según providencia de fs. 37. ----------En lo que hace a que el juez a quo valoró arbitrariamente la circunstancia de que el demandado no haya contestado la demanda, debe expresarse que el fallo en crisis expuso a fs. 138 vta. que: ***La circunstancia de que la demandada no haya contestado la demanda tiene como efecto la presunción de que los hechos contenidos en el escrito inicial son ciertos, y que para que no se lo considere así debe probarse en contrario (art. 54 ley XIV.1). Y esa es la circunstancia de autos. De la prueba producida surge que el actor no era un trabajador dependiente de la demandada, sino que tenía a su cargo el transporte de los deudos, familiares y amigos de la persona fallecida, ya sea en algún vehículo de su propiedad, u otro***.-----Ese fundamento del sentenciante referido a que la presunción en contra del demandado puede desvirtuarse mediante prueba en contrario se ajusta a lo dispuesto por el art. 54 de la Ley XIV N° 1 al establecer que: “Si el o los demandados, debidamente citados para la audiencia a que se refiere el artículo 47, no concurren sin justa causa, o se negaren a contestar la demanda, se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor”.----------Y en ese aspecto, no observo que exista un error en el argumento expuesto en el decisorio en cuanto a la falta de contestación de demanda, por lo que corresponde analizar la ponderación efectuada por el juzgador acerca de que hubo prueba en contrario con sustento en los testimonios arrimados a la causa pues precisamente esa es la impugnación del recurrente. ----------

----Al respecto, el apelante estima que el juez a quo valoró arbitrariamente la declaración del testigo V.D y asimismo omitió valorar adecuadamente el testimonio de V y también la interpretación de la declaración de A.----------Adelanto que el quejoso efectúa una valoración fragmentada de tales declaraciones y sabido es que la prueba debe apreciarse en conjunto.----------En lo que hace a la declaración de José Luis V.D que luce a fs. 117/vta., ese testigo expresó que trabaja desde enero de 2012 como radio operador de una parada de taxi ubicada en Pellegrini y Colombia, que conoce al actor ya que es vecino de su lugar de trabajo, que no tiene ningún otro vínculo con él y que no se visitan en sus casas (respuesta a generales de la

ley). Manifestó que E hacía los viajes de sepelio en un colectivo de color blanco del cual no sabe la marca, desconoce quién era el dueño del mismo, que vio a ese colectivo en la calle de sepelios en 28 de Julio ente Cuba y Entre Ríos, que lo vio afuera de la sala velatoria, y que en su lugar de trabajo a veces recibía llamadas desde la Cooperativa para que E se acercara a la sala velatoria, que la persona que se comunicaba era S que como el actor era vecino cuando no lo ubicaban por teléfono llamaban a la parada para ver si andaba por ahí ya que iba habitualmente a la parada a ver los avisos fúnebres. También dijo que E hacía viajes todos los días y que en ocasiones se necesitaban taxis para trasladar a la familia cercana hasta el entierro, que E se comunicaba con ellos pidiendo este servicio, que el actor hablaba con él y entonces le enviaba la cantidad de unidades que necesitaba. Sabe que a los taxistas les pagaba el actor en la misma jornada, y lo sabe ya que muchas veces recibía el dinero para dárselo a los taxistas, quienes le dejaban el ticket con el importe correspondiente, reiterando que E les pagaba en la misma jornada (respuesta a la 1ª pregunta).----------De tal modo se advierte que de esa declaración el recurrente tomó únicamente lo expuesto respecto al desconocimiento del dueño del colectivo (ver fs. 148 vta., cuarto párrafo del punto 3), debiendo destacarse que en demanda el actor admitió que ese vehículo le pertenecía al alegar que cumplía guardias pasivas, por lo que "…debía estar disponible **con su vehículo** en cada sepelio que se realizara en las salas velatorias…" (ver p. 3.2.1., fs. 5) (el resaltado me pertenece). Agrego respecto al testimonio de V.D que del mismo surge que el actor no cumplía horario y que tampoco debía permanecer en la sala velatoria ya que el radio operador declaró que recibía llamadas en la parada a fin de que E se acercara ante la necesidad de trasladar a la familia cercana hasta el entierro y que era la persona que pagaba a los taxistas. Así es como el sentenciante a fs. 138 vta., penúltimo párrafo, ponderó tales dichos.----------En lo que hace al testimonio de H.C.A que obra a fs. 116 y que ponderara el Sr. Juez de la anterior instancia, el apelante impugna que no se considerara que expresó que los viajes los daba S empleado de la demandada y no el actor (ver fs. 149 y vta., último y dos primeros párrafos, respectivamente). Dicho testigo manifestó que conoce a E por los viajes que hacía como pasajero y por los viajes que les daba el Sr. S de la Cooperativa, aclarando que fue más o menos desde el 2008 hasta el 2015, durante siete años, que era chofer y que el vínculo se estableció a través del Sr. E, persona que solicitaba los autos y hacíamos los viajes (respuesta a las generales de la ley). Desde ya que el juzgador cometió el error de aludir a A a fs. 138 vta., quinto párrafo, pues a ese testigo se le solicitó que abandonara la sala de audiencia y no regresó por haberse retirado al entender que la audiencia había finalizado (ver fs. 116, renglones 21, 22, 23 y 24), por lo que a continuación se le tomó declaración a C.A.E. Con tal salvedad, destaco que del testimonio de A no surge que el actor tuviera relación de dependencia con la demandada pues aún cuando manifestó que los viajes se los daba el Sr. S también dijo que el vínculo se estableció a través del Sr. E. Por ello, la valoración del juzgador en el sentido que la función de E era la de proveer del servicio de transporte a las personas que así lo requiriesen, esto es, de

intermediario ya sea en su propio vehículo o en el de otras personas a las que contrataba o subcontrataba dicho transporte, resulta concordante con los dichos vertidos por A. ----------Paso entonces a considerar el testimonio de C.A.E pues a esa declaración (ver fs. 116, a partir del renglón 25 hasta fs. 116 vta.) es a la que se refirió el sentenciante a fs. 138 vta., quinto párrafo. Dicho testigo expresó que conoce al actor ya que la empresa de taxi en donde trabajaba tenía parada enfrente de donde vivía E, era amigo de todos los muchachos de la parada y siempre estaba ahí, y que hizo un par de viajes con su taxi para la Cooperativa y E pagaba los mismos. Añadió que por lo que tiene entendido, cuando había mucha gente que no entraba en el colectivo, pedían taxi de refuerzo, que no tiene ningún otro vínculo y que no lo ve desde que se fue de la parada (respuesta a generales de la ley). Con ese alcance, el juzgador adecuadamente ponderó ese testimonio ya que del mismo surge que el actor no cumplía un horario para la demandada pues se limitó a señalar que siempre estaba ahí ya que era amigo de todos los muchachos de la parada, por lo que tenía una libertad de movimientos para realizar tareas que no resulta acorde con una relación de dependencia, máxime si se considera que ese testigo dijo que E pagaba los viajes pues ello corrobora su función de contratista del servicio de transporte de personas o de intermediario que le atribuyera el juez de la anterior instancia. De todos modos, el recurrente impugna que no se valorara la respuesta de ese testigo al decir que una vez el actor lo mandó a la calle 28 de Julio y Cuba a buscar un sobre que le dio S para que se lo de a E, que era plata teóricamente de los viajes, y que E lo abrió y de ahí le pagó el viaje, y que lo vio al actor haciendo esta tarea de lunes a viernes mayormente de mañana o al mediodía, y que no vio a ninguna persona darle órdenes, pero en ocasiones E estaba tomando mate en la parada y S lo llamaba a su teléfono particular y le decía hora y lugar adonde tenía que ir. Esa respuesta a la que alude el apelante a fs. 149 vta., cuarto párrafo, corresponde a la segunda pregunta, pero lo cierto es que nada expresa respecto de la respuesta a la primera pregunta, al manifestar el testigo E que E hablaba a la parada y él decía cuántos coches necesitaban y en donde, y que cuando terminaban los viajes, le llevaban (a E) los tickets o le decían cuanto eran los viajes y él les pagaba (ver respuesta a la 1ª pregunta, fs. 116 vta.). A ello cabe añadir que al inicio de la segunda respuesta manifestó ese testigo que E llevaba gente a los sepelios en un colectivo que era grande, que era de propiedad de E, y que el colectivo quedaba estacionado enfrente de su casa. En ese contexto, una ponderación en conjunto de esa declaración permite dar sustento al razonamiento expuesto por el sentenciante en el sentido de que E no era un mero dependiente que realizaba viajes para la demandada sino que cumplía la función de contratista o en su caso de intermediario entre la Cooperativa y la parada de taxis, agrego sin cumplir un horario y sin que le dieran órdenes en el cumplimiento de su tarea.----------Tocante a la declaración de Adrián Eduardo V que luce a fs. 67/vta., el apelante entiende que no se valoró la misma. Ese testigo manifestó que lo conoce de la sala velatoria de la Cooperativa, que E hacía lo que hacían todos, él manejaba un colectivo de la Cooperativa, es un colectivo blanco, un colectivo chico,

limpiaba (respuesta a generales de la ley), que vio a S darle órdenes al actor, que cree que es un jefe, le decía que vaya a limpiar o que vaya a limpiar el colectivo (respuesta la 1ª. pregunta). Manifestó también que sabía que pertenecía a la Cooperativa ya que el colectivo tenía el logo de la misma (respuesta a la 2ª pregunta). Esa declaración no concuerda con los restantes testimonios ya que menciona que el actor cumplía tareas en la sala velatoria sin aludir a las tareas de intermediación que realizaba en la parada de taxis, a las que se refirieron los otros testigos. A ello añado que el actor en su escrito de inicio dijo que cumplía guardias pasivas por lo que debía estar disponible con su vehículo, tal como ya se señalara (ver demanda, p. 3.2.1., fs. 5), alegación del actor que importa una admisión que se incorporó al proceso y que resulta trascendente pues se expresa que es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, Isidoro, “El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)”, La Ley t. 128, 1032). Por virtud del principio de adquisición, los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para éste, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de afirmación y de la prueba (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1982, T. I, par. 163, pág. 619). De tal modo, tal alegación del actor en demanda acerca de que el colectivo le pertenecía resulta contraria a los dichos del testigo V, que también incurre en contradicción al manifestar que vio al actor en la sala velatoria después de dejar a su hermanito que desarrollaba actividad de 4 a 5, o sea en horario de tarde (respuesta a las generales de la ley, fs. 67), pese a que en demanda el actor invocó que concurría personalmente a las salas velatorias a las 6.30 de cada día para informarse de los sepelios que se realizarían ese día (ver p. 3.2.1., cuarto párrafo de ese punto, fs. 5). Y a esas contradicciones se suma que el testigo dijo que E hacía tareas de limpieza a pesar que en demanda no se invocó la realización de esas tareas, por lo que tal declaración carece de fuerza de convicción, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1). ----------Con tales alcances, se evidencia que el recurrente efectuó una fragmentación de la prueba testimonial que resulta inadmisible ya que se expresa que la unidad y comunidad de la prueba, también denominada “apreciación global” o “prueba compuesta”, es indispensable, en principio, en todo proceso, pues conduce a formar parte de un método crítico de conjunto, a la vez, general y propio de cada medio de prueba. Lo contrario, y censurable, es la descomposición por el juzgador de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente. En suma, como se tiene decidido, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 384, CPBA), puesto que el proceso debe ser tomado en su

desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, 1983, T. 2, pág. 357 y notas de doctrina y jurisprudencia Nros. 11, 12, 13 y 14). La quinta regla de la sana crítica dice: 5) *Examina los medios en su conjunto y coordínalos para obtener una solución única* (Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Abeledo-Perrot 1984, T. III, par. 386.9.22, pág.193). Y concretamente con referencia a la prueba testimonial cabe expresar que la misma no debe fragmentarse como intenta el apelante pues debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones, conforme lo previsto por el actual art. 390 del C.P.C.C. (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala "A", c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala "B", c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, y más recientemente c. 278/10, S.D.C. 23/10, y c. 183/11, S.D.L. 32/11, entre otros pronunciamientos). En esa dirección se expresa que la apreciación de la prueba consiste en la actividad intelectual que realiza el juez para determinar la fuerza probatoria que cabe atribuir a los medios utilizados, aunque reiteramos que ese deber de apreciar no lleva implícita la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino la de seleccionarlos a efectos de fundar el fallo en las más eficientes o esenciales. Con todo, para arribar al resultado final debe haber llevado un proceso que se inicia con el examen de todas las pruebas producidas, aunque luego no lo exprese en la sentencia. Sobre la base de ese análisis preliminar, estará ya en condiciones de determinar las que considere conducentes para la solución del litigio, desechando las que a su juicio aparecen como superfluas, impertinentes o dudosas. Recién entonces podrá valorar las pruebas que han logrado superar ese procedimiento selectivo y esa apreciación deberá recaer, ahora sí, sobre el material probatorio que ha sobrevivido, cumpliéndola en conjunto y no aisladamente, pues las pruebas no constituyen comportamientos estancos (Highton, Elena I. y Areán, Beatriz A., dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2007, T. 7, pág. 491).----------

----Y en el presente caso sólo V alude a que el vínculo de E con la Cooperativa presenta las notas de dependencia a diferencia de las declaraciones prestadas por los restantes testigos, a lo que se suma las contradicciones en que incurriera al confrontar su testimonio con los datos alegados en demanda.----------Y si la contradicción se presenta entre testimonios de distintas personas, es indispensable examinar la calidad de cada uno, sin atenerse a su número, para decidir cuáles merecen credibilidad. Cuando las contradicciones son graves o recaen sobre el hecho principal, al juez le corresponde determinar, con una crítica severa de cada uno y del conjunto, si debe descartar los varios testimonios o si puede darles credibilidad a alguno o varios, teniendo en cuenta que los testimonios se pesan y no se cuentan (Devis Echandía, Hernando,

"Teoría general de la prueba judicial", Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1970, T. II, par. 242 y 245, págs. 272 y 282/283, respectivamente). Si un mismo hecho es relatado en forma diversa por dos grupos de testigos, el camino más seguro para establecer quiénes relatan el hecho con verdad y quiénes no lo hacen, es el de ponderar todas aquellas circunstancias que examinadas con criterio objetivo, califican el dicho de unos o de otros informantes; si ese procedimiento se aplica con corrección poco importa que se haga valer el dicho de un único testigo sobre el de varios porque -según la afirmación que ya es lugar común- los testimonios no se cuentan sino que se pesan. El valor de los testimonios no puede ser apreciado solamente por el número de testigos cuando declaran en forma contradictoria, sino por la mayor o menor verosimilitud de sus dichos, su apoyo en otras pruebas, cobrando singular importancia las reglas de la sana crítica en su valoración (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., 1991, T. V-A, pág.348, y cita de pronunciamientos). Los testigos se pesan, no se cuentan, pues es la calidad del testimonio la que crea su valor, de modo que más vale un buen testigo que muchos mediocres (conf. Gorphe, Francisco "De la apreciación de las pruebas", EJEA, 1955, pág. 405).----------Y con ese alcance ya brindé las razones por las cuales el testimonio de V carece de fuerza de convicción, y ante la fragmentación inadmisible realizada por el recurrente de las declaraciones testimoniales rendidas en la causa, aprecio de acuerdo a una ponderación en conjunto de la prueba testimonial antes analizada que el actor no acreditó la relación de dependencia que invocara sino que cumplió una función de contratista o en todo caso de intermediario del servicio de transporte de personas, tal como lo razonara adecuadamente el sentenciante. ----------Por tales razones, se rechazan los agravios expuestos por el actor apelante. ----------3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada al actor apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito y eficacia de las tareas cumplidas en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor del Dr. Jorge A. Igón, en su calidad de letrado apoderado de la demandada, en la suma porcentual equivalente al 2,73% del monto del proceso a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios al Dr. Darío Carlos Vilche Castiglione, en su carácter de letrado apoderado del actor, en atención al modo de imposición de las costas y existencia de pacto de cuota litis a fs. 3, que fuera homologado a fs. 23, conforme lo previsto por el art. 4, segundo párrafo, de la ley del arancel. ----------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------I.- Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

----II.- Imponer las costas de la segunda instancia a la demandante recurrente.----------

---III.- Regular los honorarios del Dr. Jorge A. Igon en un 2,73% del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia con más el IVA, sin regulación al letrado apoderado de la actora en virtud de la existencia de pacto de cuota litis homologado en la especie.----------

---Así lo voto. ----------

--__**A LA SEGUNDA CUESTION**__ el Dr. Vergara dijo: ----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17), pasándose a dictar::----------

----------__**S E N T E N C I A**__:----------

- __Y VISTO__: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; __RESUELVE__:----------

-----CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

----IMPONER las costas de la segunda instancia a la demandante recurrente. ----------

---REGULAR los honorarios del Dr. Jorge A. Igon en un 2,73% del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia con más el IVA, sin regulación al letrado apoderado de la actora en virtud de la existencia de pacto de cuota litis homologado en la especie.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA